

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRÉS
VLADIMIR ZULETA ARDILA CONTRA
CAROLINA ZULUAGA ZULETA.**

Discutido en sesiones de Sala de fechas 4, 18 de noviembre de 2.021 y 20 de enero de 2022, y aprobado en la última, consignadas en actas **Nos. 124, 133 y 003.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante inicial, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA**, instauró demanda en contra de **CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, el día 27 de junio de 1993 en la Parroquia Santa Mónica de Bogotá, con fundamento en la causal segunda de que trata el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

1.3.- Se ordene el registro de la sentencia.

1.4.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Que Andrés Vladimir Zuleta Ardila contrajo matrimonio católico con Carolina Zuluaga Zuleta, el 27 de junio de 1993, unión en la que se procrearon tres hijos, Juan David Zuleta Zuluaga, Ilse Valeria Zuleta Zuluaga, y la menor de edad S.S.Z.Z.

2.2.- El domicilio conyugal fue la vivienda ubicada en la carrera 43 a número 22-42 barrio Quinta Paredes, Bogotá.

2.3.- Carolina Zuluaga Zuleta el 23 de octubre de 2017, abandonó el hogar que compartía con su esposo y sus tres hijos, para irse a vivir al apartamento 503, ubicado en la calle 22 D 87 C-61 interior 3, Barrio Modelia de Bogotá, quién le dijo que se iba, porque necesitaba tener espacio y estar más tranquila, ya que sentía que tenía conflicto con su esposo por temas económicos y demás.

2.4.- El demandante con la esperanza de que su esposa volviera al hogar, permitió que ella sacara sus elementos personales y los de sus dos hijas, quienes se fueron a vivir con la madre.

2.5.- Carolina Zuluaga Zuleta, ha incumplido en forma grave e injustificada sus deberes como esposa, dando lugar a la causal segunda del artículo 6° de la ley 25 de 1992, pues abandonó el hogar y no comparte la cama, ni el techo, ni la mesa y se niega a tener relaciones sexuales con su esposo.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

2.6.- En la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, se suscribió el acta de conciliación número 01974 del 11 de diciembre 2017, para reglamentar custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la niña Sara Sofía.

2.7.- De acuerdo con la mencionada acta, la custodia de Sara Sofía quedó en cabeza de Carolina Zuluaga Zulueta y el padre se comprometió a aportar como alimentos una cuota mensual de \$1.400.000, a partir de enero de 2018, asimismo se pactó que los gastos de salud que no cubra la EPS serían asumidos por los padres en partes iguales. Los gastos de educación y que se causen al inicio del año quedaron a cargo de la progenitora en un 100%, entre otros asuntos.

2.8.- Los cónyuges tenían una relación armónica y una familia estable, por lo que el demandante le propuso a Carolina Zuluaga Zuleta en diferentes oportunidades que volviera al hogar, obteniendo como respuesta que se quería divorciar.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quien contestó (fol. 225 y s.s. primera parte del expediente digital), que algunos hechos eran ciertos, otros no, indicando que se trasladó de residencia ante los constantes maltratos crueles del demandante, prueba de ello, existe una medida de protección en favor de la misma, que le hiciera la Comisaría de Familia de la Localidad de Fontibón.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó **“EXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES POR PARTE DEL ACA (sic) DEMANDANTE”**, **“EXCEPCION (sic) GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES (sic) DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”**, **“EXCEPCION (sic) DE LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA POR PARTE DEL DEMANDANTE”** y **“LAS GENÉRICAS”**.

4.- Carolina Zuluaga Zuleta, instauró demanda de reconvención, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

4.1.- Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en la causales segunda y tercera de que trata el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

4.2.- Que se tase cuota de alimentos que el demandado Andrés Vladimir Zuleta Ardila, deberá cancelar a Carolina Zuluaga Zuleta, por haber sido este quién dio lugar a la finalización de la relación matrimonial.

4.3.- Que se inscriba la decisión en los registros civiles de nacimiento.

4.4.- Se condene en costas al demandado en reconvención.

5.- Fundamentó el petitum en los hechos que a continuación se sintetizan:

5.1.- Que se trasladó de residencia, ante los continuos tratos crueles del demandado, prueba de ello, existe una medida de protección que le hiciera la Comisaría de Familia de la Localidad de Fontibón, además de todas las infidelidades a lo largo del matrimonio, entre las cuales la relación que mantuvo don Andrés con la progenitora de la demandante. Adicional la quiebra económica.

5.2.- Que el demandado en reiteradas ocasiones aseguraba que la demandante se encontraba desequilibrada mentalmente; que ante la medida de protección definitiva impuesta, mermó sus agresiones directas, pero que de manera indirecta, ha ejercido presión de otra forma, lo cual se puede clarificar con hechos tales como que existe un bien que se encuentra a nombre de la hija Ilce Valeria, localizado en la carrera 4 número 26 B 52, inmueble que se adquirió para el bienestar de la misma y solventar su situación de estudiante, pero que en razón a la separación, el demandado se ha sustraído a colaborar con la manutención de la mencionada hija, y envió comunicación a quienes se encontraban ocupando el inmueble en calidad de arrendatarios, demostrando con ello una manera de presionarla económicamente y que sobre estos hechos de índole económica, existe otro bien inmueble localizado en la calle 149 número 50-51, también arrendado, pero que los cánones de arrendamiento

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

curiosamente los percibe la señora Ilce Zuleta Giraldo, madre de la demandante, con quién el demandado, según su propia versión, tuvo una aventura.

5.3.- Que actualmente tienen embargos sobre un inmueble, el que puede ser rematado, perjuicio causado por Andrés Vladimir, al permitir de manera arbitraria que un tercero (Ilce Zuleta Giraldo), se apropie de dineros que no le corresponden, colocando en riesgo el patrimonio familiar, ejerciendo presión y violación de sus derechos económicos.

5.4.- Que las agresiones del demandado y el tema económico, la llevaron a buscar un lugar más tranquilo y armónico para ella y sus hijas; que además, ella padece una enfermedad inmunológica denominada colagenosis, la cual requiere de control permanente e ingesta de medicamentos, sustrayéndose don Andrés de colaborar los controles y rutinas médicas, al punto que su esposo dio orden que no se solicitara a domicilio el medicamento para la demandante, faltando a los deberes de cónyuge, como son el socorro y ayuda mutua.

5.5.- Que la psicóloga Carolina Rivera, quien atendió a las partes, en su estudio y valoración, encontró que Carolina está apesadumbrada por las infidelidades de su esposo, la primera con su progenitora y la segunda con la prima de la demandante, y con los señalamientos que efectúa de que no es persona apta para manejo del dinero, que no sabe hablar, no sabe nada.

5.6.- Que el demandado permitió el traslado de residencia de su ex cónyuge e hija, no por su buena voluntad, sino por la medida de protección, al punto que a partir de ese momento dejó de hostigarla de manera directa, continuando de forma indirecta, esto es, no aportando ningún emolumento para para la manutención de sus hijas, hasta que se reguló de manera provisional la cuota de S.S, amenazándola con quitarle la menor de edad, y declararla en interdicción; no asistió a las audiencias de divorcio, ha remitido cht de WhatsApp con mensajes ofensivos, no paga la universidad de la hija común, no paga la medicina prepagada, retiró la demandante y sus hijos de la EPS, no aporta para el tratamiento psicológico, entre otros.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

5.7.- Que el demandado luego de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones como padre y como cónyuge, solicita que las obligaciones de la empresa creada por los cónyuges denominada ZUARQ.ARQUITECTOS SAS sea saneada por la demandante y se reparta en partes iguales, pero que a esta le fueron cancelados unos honorarios con una propiedad, escrituras que se efectuaron a nombre de la citada sociedad y que si no se sanean las deudas de la empresa, será un activo que tendrá que venderse o entregarse para sanear las obligaciones que el demandado dejó de cancelar.

5.8.- Que la relación matrimonial está alejada del concepto de armonía y normalidad, cuando se ha confesado por el demandado y la progenitora de la demandante, que antes de contraer nupcias, mantuvieron relaciones íntimas, y que luego de casados, el demandado propuso a su esposa hacer un trio con la madre, pero que, al no creer semejante afirmación, increpó a su cónyuge, quién le mostró una foto de la madre en el lecho conyugal.

6.- El demandado se notificó y contestó (fol. 218 y s.s. segunda parte del expediente digital), que es cierto que la demandante inicial abandonó su hogar; que no son ciertos los hechos sustento de las causales, porque no ha maltratado de ninguna manera a su cónyuge, ni le ha sido infiel, que no ejerce ninguna clase de presión sobre ella y que sus obligaciones económicas se encuentran al día. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó **“SER EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CULPA DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN...”**, **“INEXISTENCIA DE HECHOS CLAROS DETERMINADOS POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE PUEDAN CONSTITUIR CAUSAL DE DIVORCIO POR PARTE DEL SEÑOR ANDRÉS VLADIMIRO (SIC) ZULETA”** y **“FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA”**.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado profirió sentencia en la que declaró:

PRIMERO: declarar NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandante principal (sic) denominadas 1ª.- Ser el divorcio del matrimonio culpa de la demandante en reconvención señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA 2ª.- “Inexistencia de los hechos claros determinados por circunstancias de

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

tiempo, modo y lugar, que puedan constituir causal de divorcio por parte del señor ANDRÉS VLADIMIR ZULETA” y 3ª.- falta de claridad sobre la pretensión tercera de la demanda”.

“SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada principal denominadas grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres y Ultrajes, trato cruel y maltratos de obra por parte del demandante”.

“TERCERO: DECRETAR por DIVORCIO la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre los señores (sic) ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA.”.

“CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA.”.

“QUINTO: DECLARAR cónyuge culpable del divorcio al señor ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA por incurrir en las causales 2º. y 3º del artículo 154 del C. C.”.

“SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.”

“SÉPTIMO: FIJAR como cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA y en contra del cónyuge culpable la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE, el que se depositará en una cuenta que le suministre la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA o a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario...”

“OCTAVO. - CONDENAR en costas a la parte demandada principal (sic). Se fijan como agencias en derecho, en la suma de \$ 1.500.000, 00”.

Como fundamento de la decisión, y citando la sentencia SU080 de 2020, dijo que “...es así entonces que lo que afirma la honorable Corte Constitucional en el caso que allá se debatió, es aplicable también considera esta servidora judicial al caso que nos ocupa, en la medida que de la configuración de una violencia psicológica, como de control, aislamiento, denigración, humillaciones, burla, intimidación, indiferencia, indiferencia total antes las expresiones afectivas que en un momento dado demostraba la señora Carolina Zuluaga Zuleta, como cuando le preparó un cumpleaños al señor Andrés, le llevó mariachi, lo agasajó en su cumpleaños él demostró total indiferencia por esas actuaciones afectivas y de cariño, se ve esto claramente reflejado en los testimonios suministrados por las señoras... quienes son amigas personales (sic) de la señora Carolina, inclusive hay una familiar... la señora Jaramillo es familiar de la pareja les manifestaron (sic) estar presentes en varios momentos en los que el señor Andrés cometió este tipo de acciones, repítese (sic) intimidaciones, controles, burlas, denigración, constantes burlas, denigración del trabajo de la señora hacia su cónyuge... son actos de violencia intrafamiliar y actos de violencia psicológica para la pareja... teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se ve configurada la culpabilidad del señor Andrés Vladimir Zuleta Ardila, se solicitó dar aplicación además al artículo 411 del Código Civil, esto es la cuota de alimentos a favor de la señora Carolina Zuluaga Zuleta, se debe tener en cuenta para decidir lo pertinente en este punto vamos acopio (sic) también de la sentencia que venimos analizando la sentencia SU 080 de 2020, voy a leer unos apartes que me parecen importantes, dice esta sentencia de la honorable Corte Constitucional ‘Al respecto, consideró la accionante que el juez ordinario –Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá- incurrió en dicho defecto por cuanto “le negó el derecho a la reparación”, el cual se constituye en un derecho de todas las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, sin que interese el monto de los ingresos que percibe. La interpretación de la Sala de Familia aludida, es discriminatoria y prescinde de los instrumentos normativos internacionales, constitucionales y legales, los cuales, de haber sido tenidos en cuenta, le habrían llevado a una sentencia distinta. Sobre el particular, la Sala Plena debe destacar que, si bien es cierto el apoderado de la accionante en la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, solicitó en favor de la accionante “condenar al demandado como cónyuge al pago de alimentos...”¹ sugiriendo el monto e indicando la cuenta en la cual se recibiría tal cuota, el fundamento de tal pedimento fue procurar una reparación en su favor, dados los ultrajes, el trato cruel y los

¹ Folio 121 cuaderno 1-A proceso ordinario

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

maltratamientos de obra, a los que fue sometida por parte del demandado en el proceso ordinario, hechos que fueron declarados como causal de divorcio. Precisamente, entiende la Sala que no contaba el apoderado con un mecanismo distinto que el solicitar una reparación, pero por la vía de los “alimentos sancionatorios” pues, la estructura legal del procedimiento en vigor, al tiempo de los hechos y de la demanda –hacia 2012 ó 2013- era en su sentir –que no en el de esta Corte-- el único mecanismo que, en el ordenamiento jurídico, le posibilitaba materializar la pretensión de una reparación integral. Pero a más de lo anterior, en el escenario constitucional el apoderado destacó que la cuota alimentaria se constituye en una medida reparatoria, planteamiento que se encontraba limitado para hacer en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, según anotamos párrafos atrás. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma **no es imperativo sino apenas dispositivo**; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, **obligan** -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño. Esto dice la norma aludida del CGP: Así las cosas, en criterio de la Corte, este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía. Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los “alimentos sancionatorios” que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional. Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación.”²

“Con todo, esta decisión cuyos apartes este despacho se ha permitido dar una lectura en esta sentencia importantísima, es de manifestar que como quiera que en la legislación de familia no hay un procedimiento pertinente para valorar sobre lo relacionado con el daño sufrido por la demandada y adicional a ello dejando la puerta abierta para acudir a una acción separada, es que la Corte habla de los alimentos de una manera de reparar todo ese daño de que fue víctima en este caso la demandada, ello precisamente este despacho toma esta importante sentencia de la honorable Corte Constitucional para decidir en este proceso...”

“...luego entonces de la senda explicación de la Honorable Corte Constitucional brinda y a la que me he referido y aplicable al presente caso, resulta apenas lógico que como quiera que quedó configurada las causales segunda y ter... (sic) de divorcio a favor de la señora Carolina Zuluaga Zuleta, habrá de imponerse necesariamente como lo acabamos de mencionar una cuota alimentaria a favor de la señora Carolina como cónyuge inocente y en contra del señor Andrés Vladimir Zuleta Ardila como cónyuge culpable, y para la tasación de la cuota de alimentos como sanción al cónyuge se requiere de la existencia de tres presupuestos básicos que son: culpabilidad, la necesidad y la capacidad, estos requisitos en consonancia con la sentencia que acabo de recordar y que acabo de leer algunos apartes, sentencia demasiado interesante, ni siquiera es imperioso para una cónyuge que ha sido sometida a todos los vejámenes y a la violencia psicológica como en este caso lo hizo el señor Andrés a la señora Carolina Zuluaga, ni siquiera se debe tener en cuenta lo devengado por ella dada su profesión, dado lo excelente

² Récord 44:40

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)
*arquitecta que se dijo en la prueba testimonial (sic) en los documentos arrimados que lo era, porque lo que se está sancionando es la culpabilidad del cónyuge en la ruptura de esa unión conyugal. Sobre lo que les acabo de mencionar, este pequeño aspecto que les acabo de mencionar, también la Corte Constitucional en la sentencia que venimos analizando, con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella...”*³

III. IMPUGNACIÓN:

El demandante inicial Andrés Vladimir Zuleta Ardila, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo impugnado y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por él, se declaren no probadas las excepciones propuestas por la demandada principal (sic), se niegue la condena a pagar alimentos a la demandante en reconvención, porque no se probó la capacidad del demandante, porque si bien dijo que devenga entre \$3.500.000 y \$4'000.000, es una persona independiente que debe pagar a su hija \$1'400.000, y con qué va subsistir y que se mantenga la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho a la parte demandada principal, con las siguientes consideraciones:

EXISTE VALORACIÓN INCORRECTA DE LA PRUEBA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Que no se valoraron correctamente las pruebas allegadas, con las cuales se evidencia la conducta incorrecta de la demandada principal (sic) en contra de sus hijos y esposo, de ejercer violencia física y psicológica hacia la hija menor Sara Sofía de 8 años de edad, en llamada con el padre, que fue grabada, en la cual la niña narra los maltratos, como se puede establecer en el audio que se allegó al despacho como prueba, ordenó a su hija Ilce Valeria firmar una escritura de hipoteca sobre un inmueble puesto a su nombre y luego con violencia la sacó del hogar para recibir a su amiga Estefany Pava; obligarla también a firmar el traspaso del vehículo que había adquirido y ponerlo a nombre de la referida amiga.

³ Récord 01:02:12

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Que la hija Ilce Valeria fue acogida por su padre y fue puesta en tratamiento sociológico, ante su grave estado de **“Reacción depresiva y ansiedad, reactivos a la posición de triangulación parental en la que se encontraba inmersa VALERIA en el conflictivo proceso de separación de los padres”**, concepto y constancia de asistencia a proceso terapéutico emitido por la Doctora Miryam Castelbondo Psicóloga clínica, 19 marzo 2019, que se anexó al proceso como prueba.

Que Carolina Zuluaga, siendo titular del 50% de la sociedad ZUAR ARQUITECTOS S.A.S., en su calidad de representante Legal, retiró del dominio de la página web de la sociedad, a don Andrés Vladimir y le bloqueó las cuentas de correo electrónico de la Empresa, razón por la cual este perdió la información, que por más de 5 años tenía de trabajos y clientes, dejándolo sin posibilidades de trabajar, conducta esta, clara de violencia económica y prueba de este hecho se allegó al proceso, que además confesó que el 23 de octubre de 2017 abandonó el hogar que compartía con su esposo y sus tres hijos y se fue a vivir al apartamento 503 del Barrio Modelia, Bogotá.

Que el señor Zuleta Ardila se vio en la obligación de demandar el divorcio, para cautelar los bienes sociales, debido a que todos los bienes de la sociedad conyugal, (excepto el inmueble escriturado a su hija ILCE VALERIA) estaban en cabeza de la cónyuge, quien comenzó a venderlos, es así que dentro del proceso se encuentra la prueba de que el 30 de enero de 2018, vendió el vehículo placas HAT 675, por la suma \$75´000.000, dineros que fueron consignados por el comprador a nombre de Martha Cecilia León (*testigo de la demandada principal, quien confesó el hecho en audiencia*), pero la transferencia de la propiedad del vehículo no se consumó, ya que el vehículo fue cautelado dentro del divorcio, por este hecho la sociedad AUTOMOTORA NACIONAL S.A., demandó a Carolina Zuluaga, proceso que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, y que vendió el vehículo BMW.

Que Carolina Zuluaga, adquirió el vehículo de placas BTK073, el 4 de mayo de 2018, el cual puso a nombre de su hija Ilce Valeria Zuleta Zuluaga, y le ordenó firmar su traspaso a nombre de su amiga Estefany Pava, prueba que se encuentra dentro del expediente.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Que Carolina Zuluaga, ante la imposibilidad de cautelar, dentro del divorcio, los cánones de arrendamiento del apartamento 403 ubicado en la Carrera 4 No 26B – 52 de Bogotá, escriturado a su hija Ilce Valeria Zuleta Zuluaga, citó a audiencia de conciliación a la inquilina del apartamento, Yenifer Cortés López, quien, ante el conflicto, en mayo de 2018 dio por terminado el contrato de arrendamiento. Una vez el inmueble estuvo desocupado, Carolina Zuluaga cambió las guardas y tomó posesión del mismo, y dio el apartamento a su amiga Estefanía Pava, quien lo habitó por espacio de un año, sin cancelar los gastos de administración, dejando una deuda de \$1'344.000 a junio de 2019.

Que en el proceso se encuentra prueba documental, según la cual la demandada inicial tomó un préstamo al señor Julio César Betancourt Hormiga por la suma de (\$140'000.000), e hizo que su hija Ilce Valeria Zuleta, firmara una hipoteca sobre el bien y cuando esta fue desalojada de la vivienda, se fue a vivir con Andrés Vladimir Zuleta Ardila, quien la acogió y le brindó protección y a quien le dijo que no supo el monto de la obligación y que no recibió ningún dinero; por ello, en varias oportunidades y para salvar el inmueble de un remate, el señor Zuleta le preguntó, vía chat a Carolina el valor de la hipoteca, quien se rehusó a dar la información, ante lo cual don Andrés le escribió que **“revise su conciencia... no es para mí es para sus hijos... quedará en su conciencia.... a mí no me lo justifique... justifíquelo usted misma. Se ve extraño que ni a sus propios hijos quiera ayudarlos... que tristeza.”**, y por esto, Carolina Zuluaga, procedió a denunciar un segundo incumplimiento a la medida de protección, el cual prosperó, condenándolo a 30 días de arresto.

Que Carolina no canceló la deuda hipotecaria de su hija Ilce Valeria, por ello ha sido demandada en proceso hipotecario, el cual cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Que el 6 de junio de 2018, Carolina Zuluaga, luego de condonar una deuda a la arrendataria por tres meses de cánones, recibió el inmueble apartamento 612 ubicado en la calle 149 No 50-57 de Bogotá, bien de la sociedad conyugal, y lo dio en arrendamiento al señor Jasbyn Rainier Solano Carrillo, y desde esa fecha hasta la actualidad, está recibiendo el canon de

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

aproximadamente \$1'800.000, sin cancelar la deuda hipotecaria que tiene el inmueble y por la cual cursa ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, proceso Hipotecario, demandante BANCO CAJA SOCIAL demandada Carolina Zuluaga, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Que Carolina Zuluaga, amparada en la medida de protección y haciendo referencia de la violencia hacia la mujer, el 28 de julio del 2020, ingresó al predio de propiedad de la sociedad ZUAR ARQUITECTOS S.A.S., en el municipio de Silvania, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, cambió las guardas y tomó posesión del mismo, dejando la prohibición de ingreso de Andrés Zuleta a la propiedad.

ABUSO DE LAS NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES.

Que el Juzgado omitió analizar los hechos de gravedad cometidos por la señora Zuluaga, como no permitir que el padre visite a su hija Sara Sofía aduciendo el riesgo de la pandemia.

Que Carolina afirma que su mínimo vital asciende (sic) a la suma de \$5.113.898; sin embargo, no paga arriendo, recibe la cuota alimentaria de su hija Sara Sofía, cancelada por el padre, no ayuda con los gastos de sus hijos Juan David e Ilse Valeria, recibió \$140'000.000 por la Hipoteca del apartamento 403, y \$75'000.000 por la venta del vehículo de placas HAT 675, y aunque realiza numerosos viajes al exterior, siempre aduce que son de trabajo, como a Brasil, Guatemala, México, Perú y Bahamas. Se anexaron fotos de algunos de sus viajes al exterior, en donde se evidencia su estado de salud y la gran vida que se proporciona.

Que es falso que durante su matrimonio Carolina haya sufrido violencia psicológica y económica por parte de Andrés Zuleta, pues todos los bienes del haber de la sociedad conyugal, están a nombre de ella, así como las sociedades, cuentas Bancarias, vehículos, tarjetas de crédito, y los inmuebles, etc., y era ella quien tenía el control económico del hogar.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Que los hechos del presunto maltrato del señor Zuleta a Carolina, fueron valorados en forma incorrecta, porque las testigos María Ximena Jaramillo, y Martha Cecilia León, no informaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haber ocurrido; solo una testigo Jenny Cohen, narró que vio que se burlaban de la señora Carolina cuando cocinaba, pero no era el señor Zuleta, sino Juan David su hijo.

INCONSISTENCIA DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Que la Juez ha favorecido a Carolina Zuluaga, porque ante la deficiente solicitud de la prueba testimonial, procedió a decretarla de oficio, concediendo derechos que ni siquiera habían sido solicitados por Carolina Zuluaga, en la demanda de reconvención, como es en contradicción con lo establecido en el artículo 389 del C.G.P. No. 5, imponer una indemnización de perjuicios por una supuesta violencia que nunca existió, pero en la demanda de reconvención no solicitó indemnización alguna, sin embargo, en la audiencia de fallo la juez dijo que los dineros de un salario mínimo legal mensual, eran a título de indemnización (no solicitada) y no a título de alimentos.

Los testigos de Carolina Zuluaga, nunca evidenciaron hechos de violencia de Andrés Zuleta, hacia su esposa y narraron una supuesta irresponsabilidad económica del mismo, cuando es exactamente lo contrario, por ello cuando se les interrogó sobre si tenían conocimiento de la venta del vehículo BMW, al unísono informaron que no, también informaron que no tenían conocimiento de que Carolina recibiera los arrendamientos del inmueble de la Calle 149 No. 50-57 Apto 612, y tampoco tenían conocimiento de la hipoteca que hizo su hija Ilse Valeria para recibir la suma de \$140'000.000, solo informaron de narraciones hechas por Carolina, quien se victimiza para lograr sus propósitos económicos.

Que el escrito (sic) de la sentencia apelada, también es inconsistente por cuanto, aunque declara al demandante inicial como cónyuge culpable del divorcio, condena a la demandada inicial en costas judiciales fijando un monto a pagar como agencias en derecho, como se evidencia en el numeral octavo de la sentencia apelada.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Que Andrés Zuleta está cancelando los alimentos para su hija S.S, fijados por la Comisaría de Familia en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, acta de conciliación No. 01974R.U.G No. 9-1-17-03515, por la suma de \$1'400.000, en la actualidad la suma (\$1'450.000), pero que debido a la emergencia sanitaria y la falta de trabajo, por la desaparición de sus clientes debido a la eliminación de su nombre y datos en la página de ZUAR ARQUITECTOS S.A.S., está abonando mensualmente la cuota alimentaria, de acuerdo con su capacidad económica, ya que también debe proveer la alimentación de sus dos hijos mayores y la madre de la señora Carolina Zuluaga Zuleta de nombre Ilce Zuleta.

CON RELACIÓN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN IMPUESTA POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DE FONTIBÓN Y QUE SE TUVO COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Que las actuaciones realizadas por la Comisaría Novena de Familia para imponer medida de protección a favor de Carolina Zuluaga, y que fueron tenidas como prueba en contra de Andrés Zuleta, fueron valoradas en forma incorrecta, ya que no existió prueba alguna de maltrato, ni se recepcionó testimonio que lo demostrara, solo se impuso la medida; así mismo el soporte probatorio del primer incumplimiento fue una nota en el cuaderno de la niña S.S., dando respuesta a las continuas notas del colegio por el incumplimiento de la niña a llevar tareas o asistir a clase, en las cuales el señor Zuleta informa la verdad, que no tenía buena relación con la madre, decidió la Comisaría de Familia de Fontibón, el primer incumplimiento a la medida de protección e impuso una multa, pero el despacho no valoró la documental que se allegó al proceso, ya que los resultados académicos de S.S. muestran con claridad, que le asistía la razón a Andrés Zuleta.

El segundo incumplimiento, fue impuesto por el escrito de chat del señor Andrés Zuleta a la señora Carolina Zuluaga, en donde le escribió que ***“revise su conciencia... no es para mí es para sus hijos... quedará en su conciencia.... a mí no me lo justifique... Justifíquelo usted misma. Se ve extraño que ni a sus propios hijos quiera ayudarlos... que tristeza.”***

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

porque la señora Carolina Zuluaga, no informó el monto de la hipoteca que le hizo firmar a su hija Ilse Valeria.

IV. CONSIDERACIONES:

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, se expidió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos (entre éstos el católico); igualmente señaló el juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan. Estableció entre estas las señaladas en los numerales 2º y 3º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: ***“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”***; y ***“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”***, causales invocadas en este asunto por las partes.

Hay lugar a decretar el divorcio, cuando se encuentra probada por lo menos una de las causales que en forma taxativa la ley ha determinado y que haya sido invocada. El Juez no dará paso al divorcio, si se alegan razones diferentes a las enunciadas en la ley, como causales para obtenerlo (artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976 que, a su vez, fue modificada por la Ley 25 de 1.992).

Entra la Sala a analizar los reparos a la sentencia, a saber:

1. Señala que se incurrió en indebida valoración de las pruebas, porque no se apreció cómo la demandada inicial ejerció violencia psicológica y económica en contra de su esposo e hijos, obligando a su hija Ilse Valeria a constituir una hipoteca, la sacó de su casa, la obligó a realizar el traspaso de un vehículo, realizó la venta de los bienes sociales entre ellos el vehículo BMW, sacó al señor Zuleta de la Pagina web ZUAR (sic) Arquitectos, recibe cánones de arrendamiento, le bloqueó las cuentas y no cancela la hipoteca.

Para resolver este tópico, basta con advertir que la causal invocada por el señor Zuleta es la segunda, contemplada en el art. 154 del Código Civil, y la cual sustentó en el hecho que la demandada inicial se fue de su hogar el día

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

23 de octubre de 2017, para irse a vivir al apartamento 503, ubicado en la calle 22 D 87 C-61 interior 3, Barrio Modelia.

Aquí tenemos que, ni en la demanda inicial, ni en las excepciones propuestas en contra de la demanda de reconvenición, no se dijo nada acerca de los puntos de inconformidad ahora planteados al interponer el recurso, tales como que se obligó a Ilse Valeria constituir una hipoteca, ni del desalojo de la hija de su casa, ni de la realización del traspaso de un vehículo, ni de la venta de los bienes sociales entre ellos vehículo BMW, ni de la supresión del señor Zuleta de la Pagina web ZUAR (sic) Arquitectos, ni de la recepción de los cánones de arrendamiento y no cancelación de la hipoteca, y por lo tanto al no haber sido objeto de controversia los puntos ahora manifestados, los mismos no pueden ser objeto de reparos a la sentencia, dado que la decisión del juez queda delimitada por los fundamentos de hecho que sustentan las pretensiones de las demandas inicial y de reconvenición y de las excepciones que se hayan propuesto en contra de estas, y no es el recurso de apelación el escenario para revivir oportunidades fácticas y probatorias, pues si se llegaren a analizar hechos que no fueron objeto de controversia procesal, se rompería el principio de la congruencia y se vulneraría el debido proceso.

Por la misma razón, no se puede alegar lo relativo a la conversación que tuvo lugar entre don Andrés y su hija acerca del desalojo y que como se anotó, es un supuesto de hecho que no se contempló en las debidas oportunidades procesales.

En cuanto a la causal de abandono, en sentencia del 15 de abril de 1986, la Corte Suprema de Justicia dijo: *“Cuando un cónyuge abandona al otro se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido y de padre o de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda...”*.

“De otra parte, el respeto es una obligación que lleva a evitar todo atentado, toda palabra o acto susceptible de hacer daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de la dignidad personal del cónyuge.”

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Ahora bien, es cierto que la demandada inicial se fue de su hogar, hecho que fue aceptado en la contestación de la demanda inicial y en el interrogatorio de parte; sin embargo, encuentra la Sala que dicha confesión fue cualificada, ya que se dijo que esta conducta la ejerció para salvaguardar su integridad física y psíquica, debido a los constantes maltratos crueles a los que era sometida por parte de su esposo, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia inmediatamente citada, es menester verificar si la salida del hogar fue justificada o no.

Al respecto, existe en el plenario suficiente material probatorio que conduce a establecer que la cónyuge no fue ayudada y socorrida por su consorte a pesar de su estado de salud; por el contrario, fue agredida verbal y psicológicamente por un periodo bastante prolongado de tiempo, pues se aportaron al expediente testimonios que así lo confirman y que sirvieron de sustento para la decisión de primera instancia.

Narró doña **Jenny Cohen Velásquez**, amiga de doña Carolina, que visitó la casa conyugal y compartió con las partes en una reunión social (cumpleaños de don Andrés) e indicó que pese a que este era una persona cordial, su trato hacia Carolina no era apropiado, pues la menospreciaba por su aspecto físico, que estaba gorda y la comparaba con otras personas que no lo estaban, sin tener en cuenta que ella estaba enferma; que además a la familia de esta solo le interesaba que produjera, por lo cual la llevó donde un amigo médico. Expuso esta testigo que los hijos de la pareja al igual que don Andrés criticaban y ridiculizaban a Carolina en su casa, incluso relató que el cónyuge no le permitía leer, circunstancias que desencadenaron su estado de estrés, y contó que para el año 2017 don Andrés y la progenitora de doña Carolina, la llamaron y le dijeron que no estaba en capacidad mental para nada, incluso para sostener a sus hijos, por lo que posterior a esa llamada visitó a Carolina y no la vio el 100% al parecer por la presión que ejercía don Andrés, quien le decía que no era capaz y le bajaba la autoestima.

Sobre este mismo aspecto depuso la testigo **Martha Ximena Jaramillo Zuleta**, prima común de las partes, quien dijo que se reunían en familia, y que Don Andrés siempre se caracterizó por ser machista y posesivo, que incluso la

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

relación de la testigo con doña Carolina no le gustaba mucho, aunque la toleraba por la familiaridad, pero que aquel le prohibía a su cónyuge la amistad con amigas. Dijo la deponente que para el 2017, invitó a doña Carolina a pasar unos días en su finca, oportunidad en la que observó que don Andrés era despectivo y miraba feo a Carolina, evidenciando maltrato psicológico, narrando que este deslegitimaba todo lo que Carolina decía cuando esta estaba enferma, además que tuvo comentarios burlones, que estaba gorda.

La testigo **Martha Cecilia Aguirre León** manifestó que solo tuvo con doña Carolina una relación agradable, porque buscó la pareja para que le construyera una casa en Sylvania, narró que Carolina fue allí a contarle la infidelidad que sufrió por parte de su esposo con su progenitora. Que posteriormente seguían hablando para comentarle cosas, e iba a visitarla y que la veía muy decaída al punto que notó que ella había caído en depresión.

Dijo la testigo que a don Andrés no le gustaba que Carolina tuviera amistades y que a ella quizá la aceptó **“por lo vieja”** y que el mismo señor Zuleta le comentó la aventura que tuvo con Mariana (prima de Carolina) y que las cosas con ella se fueron dando y se fue enamorando, pero que seguía queriendo a Carolina y por eso decidió quedarse con su esposa e hijos. Que una vez estando en Sylvania junto con el esposo de la testigo, llegó don Andrés a hablar del tema de Carolina y le dijo que realmente la amaba y que le daba temor, porque Carolina estaba loca y enferma, que después ella no iba a poderse sostener. Cuenta que visitó en muchas ocasiones a Carolina en su casa y se percató que Don Andrés se burlaba mucho de esta, en especial de sus iniciativas, indicando que Carolina no manejaba dinero, porque todo lo cogían don Andrés y la mamá de Carolina, porque esta era la que hacía el mercado y daba las órdenes.

Sobre estos asuntos también expuso la testigo **Diana Carolina Hernández Ospina** quien narró hechos que evidenció, en el sentido que Don Andrés era manipulador y que en una oportunidad que fue a enseñarle a hacer unas arepas a Carolina, se percató que todo el tiempo, tanto el señor Zuleta, como sus hijos se burlaron de ella.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

De otro lado, en la historia clínica de doña Carolina, se hace alusión a las conductas inadecuadas de parte de don Andrés para con su esposa, y se plasmó allí, que hubo constantes maltratos por aproximadamente 15 años de parte de su esposo, con ocasión de sus infidelidades con la progenitora de ella y su prima Mariana, y que no quiere seguir siendo maltratada, porque aquel le dice cosas feas como que está vieja, canosa, gorda, mala madre, que no iba poder estar sin él, que no es capaz de nada, que no sabe manejar dinero y que agradeciera que no se fue con Mariana, que ella sí era flaca, joven y bonita.

Sobre este asunto el 23 de noviembre de 2017, la psicóloga tratante doctora Carolina Rivera Molina, dejó constancia que atendiendo el contexto y el estado en que recibió a la paciente y el trabajo que se ha desarrollado en consulta, gran parte del malestar psíquico de Carolina se debe a que estaba sometida a un continuo discurso de desaprobación, no reconocimiento e insultos por parte de su ex esposo y su mamá, que se podían resumir en agresión verbal, adicional a chantajes y amenazas que ella recibía constantemente, lo que conllevó a un deterioro de su salud emocional.

De lo plasmado en la historia clínica y apreciada la prueba en su conjunto, se evidencia como prueba indiciaria, la afectación a la salud emocional de doña Carolina, la cual desencadenó diversas consultas ante médicos especialistas, entre ellos la descrita y tratamientos con médicos psiquiátricos como el doctor Carlos Gómez Restrepo, quien certificó que la paciente fue vista por primera vez en febrero de 2015 por cuadro comparable con depresión y disminución de sus funciones y actividades, y del 13 de octubre de 2017 en la que dicho galeno, certificó que veía a Carolina cada tres o cuatro meses y que en la actualidad la misma estaba asintomática.

Aunado a lo anterior, existe copia de la providencia del 11 de diciembre de 2017, proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón dentro de la medida de protección instaurada por doña Carolina Zuluaga Zuleta, contra Andrés Vladimir Zuleta Ardila, por la cual se declaró probado el acuerdo al que llegaron las partes en ese proceso, tendiente a prevenir cualquier tipo de agresión verbal, física o psicológica, y se impuso medida de protección en

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

favor de la denunciante y en contra del señor Zuleta Ardila, sin que el demandante inicial hubiere expresado reproche alguno en contra de la medida tomada, actitud esta de aceptación implícita de los hechos de violencia en contra de su cónyuge y no es procedente en esta instancia revivir la decisión ejecutoriada, con el argumento que no se probaron tales agresiones.

Sumado a lo anterior, se tiene que quedó en evidencia el injustificado incumplimiento de los deberes que le impone la ley del señor Zuleta para con su esposa, pues a pesar de estar conocer el estado crítico de salud que venía presentando su consorte, hecho que reconoció en interrogatorio de parte, incumplió sus deberes, pues se tiene que cuando la señora Zuluaga decidió alejarse del domicilio conyugal, el cónyuge se sustrajo de cumplir con los deberes económicos para con ella y sus dos hijas que la acompañaron, sin que mediare justificación alguna sobre el particular, pues sobre este asunto se aportó el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón el 11 de diciembre de 2017, en donde lo debió citar doña Carolina para conciliar la custodia y alimentos de su hija menor de edad.

En resumidas cuentas, con las pruebas testimonial y documental, se encuentran probados los actos de violencia verbal y psicológica, y omisión de ayuda y socorro descritas en la demanda de reconvención, lo cual nos conduce a que la evacuación del hogar por parte de doña Carolina, se encuentra justificada y procede entonces la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto a la demostración de las causales segunda y tercera, y la declaratoria de cónyuge culpable de Andrés Vladimir Zuleta Ardila, por estar incurso en dichas causales y se repite, que no es esta la ocasión para que el demandante inicial, incluya nuevas argumentaciones, tales como la violencia física para con sus hijas y económica en su contra, pues estas de haber existido, ha debido exponerlas en la demanda inicial, o en la contestación a la demanda de reconvención, pues no se puede sorprender en esta instancia a la demandada inicial con nuevos argumentos, pues ello sería vulnerar el debido proceso; además, en la demanda inicial se afirmó que los cónyuges tenían una relación armónica y una familia estable, y de ello dieron cuenta los testigos Edwin Fernando Quintero Plata, David Felipe Zuleta Ardila, Luzma del Socorro

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Ardila de Zuleta y Esaú Villa Bedoya, traídos por el señor Zuleta, quienes al unísono dieron cuenta que era una pareja que tenía una relación normal.

Ahora bien: respecto de los hechos que fueron sustento de la causal segunda invocada por el demandante inicial, los testigos antes relacionados poco o nada dijeron, pues solo señalaron que era una pareja que se trataba bien, sin embargo, pese a que ellos señalaron que Carolina se marchó de la casa, sus versiones no tienen la fuerza probatoria para desvirtuar la justificación que encontró probada esta Corporación del traslado de residencia de la misma, para salvaguardar su integridad psíquica.

2. Que el juzgado omitió analizar los hechos cometidos por la señora Zuluaga, usando el velo de los derechos de mujer y su enfermedad, como no permitir que el padre visite a su hija aduciendo riesgo de la pandemia.

Sobre este punto, no encuentra la Sala prueba alguna en el sentido de que la demandada inicial haya ejercitado la custodia de manera arbitraria, ni que haya obstruido las visitas paternales, las cuales fueron reguladas por las partes en conciliación del 11 de diciembre de 2017, sin dejar de lado que, a principios de la pandemia, todos los habitantes de nuestro país estuvimos sometidos a un aislamiento obligatorio, el cual impedía que nos trasladáramos de nuestros lugares de residencia.

3. Que se ha protegido en forma evidente y desproporcionada a doña Carolina Zuluaga, dado que la juez ante la deficiente prueba testimonial, procedió a decretarlas de oficio, concediendo derechos que no habían sido solicitados por aquella en la demanda de reconvención, como es la indemnización de perjuicios por una supuesta violencia que nunca existió y en contradicción de lo dispuesto en el No 5 del art. 389 del C.G.P., y erradamente en la sentencia se dice que se fija una cuota alimentaria a favor de Carolina, cuando en la audiencia la juez dice que los dineros eran a título de indemnización y no de alimentos y finalmente dijo que la sentencia también era inconsistente, porque se condena en costas a la demandada inicial.

Para resolver este asunto, hay que traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, quien dijo

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

sobre el resarcimiento y reparación de daños en procesos de divorcio, lo siguiente: *"72. Así las cosas, en criterio de la Corte, este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía."*

"Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de "acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los "alimentos sancionatorios" que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional."

"73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge."

"74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:"

"La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento."

"75. De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general."

"76. Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación."

"77. Con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que, habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos, el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella."

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

En los anteriores términos, considera esta Corporación, que es aplicable para este caso, lo dicho en la anterior sentencia por el alto Tribunal de lo Constitucional, en la cual se autorizó tramitar el incidente de reparación de perjuicios, pues aquí se declaró probada la causal tercera de divorcio, ante la presencia de los actos de violencia verbal y psicológica contra doña Carolina Zuluaga Zuleta, quien en la demanda de reconvención solicitó que el demandado fuera condenado al pago de alimentos, petición ésta a partir de la cual la Corte Constitucional entendió, que lo pretendido era la reparación integral del daño ocasionado por los malos tratos de que trata dicha causal.

Es por esta razón, que se debe revocar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, esto es, la fijación de cuota de alimentos impuesta por la juez de primera instancia, para con fundamento en la sentencia SU 080 de 2020, en su lugar, habilitar a la demandante en reconvención si a bien lo tiene, la posibilidad de iniciar ante el juzgado de conocimiento el incidente de reparación integral en el que se garantice el derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil, pues su valuación y tasación no se efectuaron dentro del proceso, porque si se llegare a fijar un monto sin discutir estos aspectos, se generaría la vulneración del debido proceso de ambas partes, y estando probada la causal tercera de divorcio, debe discutirse en el escenario antes dicho, la discusión, tasación y reparación integral del daño causado, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia antes referida.

De otra parte, se debe aclarar que una cosa es la reparación del daño en los procesos de divorcio en los que resultare probada la causal de violencia intrafamiliar y otro es el aspecto relacionado con la prestación de alimentos entre cónyuges, este último regulado en el art. 411 del C.C. Sin embargo, analizados los aspectos separadamente, considera la Sala, que se ha de revocar el ordinal séptimo de la sentencia referente a la fijación de cuota alimentaria, dado que no quedó probada la necesidad de la cónyuge para recibirla, como se pasa a ver.

Para condenar en alimentos al cónyuge culpable no basta con la declaratoria de culpabilidad, sino que, deben cumplirse los requisitos para que proceda la fijación de la cuota, entre estos, la necesidad del alimentario,

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

porque si el cónyuge inocente al momento de proferirse la sentencia posee ingresos que le permiten subsistir por sus propios medios, no existe dicha necesidad, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-506/11

así: *“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas’... La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002” (Lo subrayado fuera de texto).*

También expuso el alto tribunal constitucional en sentencia C-246/02, Referencia: expediente D-3713, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa que : *“La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continua si bien reducido eventualmente a una dimensión económica puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado”.*

Descendiendo al caso en particular, la demandante en su interrogatorio de parte confesó que percibía los cánones de arrendamiento de los apartamentos del Norte y La Macarena, el primero de ellos por valor de \$1.700.000 y el segundo por valor de \$1.600.000; además, afirmó que hipotecó el apartamento de La Macarena por la suma de \$125.000.000, suma que destinó a pagar deudas, gastos de estudio, medicina prepagada, alimentos y

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

que recibió la suma de \$45.000.000 por la venta de la camioneta, los que destinó a cosas de salud, y que vivía en un apartamento de Modelia, el cual estaba libre, lo cual traduce que tiene capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

Por lo tanto, no quedó probada la necesidad de la alimentaria para la fijación de la prestación alimentaria entre cónyuges, como lo dispone el art. 411 del C.C., y en consecuencia se revocará el ordinal séptimo de la sentencia.

No obstante, esta revocatoria, es menester informar a la demandante en reconvencción, que la declaratoria de culpabilidad del cónyuge Andrés Vladimir Zuleta queda incólume, para que si en el futuro, ella eventualmente llegare a necesitar de la cuota alimentaria, puede acudir a las vías legales para solicitarla, por ser cónyuge inocente, demostrando eso sí, los presupuestos sustanciales para ello.

Finalmente, frente al punto relacionado con la condena en costas, se tiene que en la parte motiva la juez fue clara en advertir que se condenaría en costas al “**...demandante principal (sic)...**”; sin embargo, en la parte resolutive condenó de forma equívoca en “**...costas a la parte demandada principal (sic)**”, sin tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal, la condena en costas tiene un carácter puramente objetivo, dirigido contra la parte vencida en el proceso, pues el art. 365 del Código General del Proceso dice que se “**condenará en costas a la parte vencida en el proceso...**” por tanto, la condena en costas debe recaer sobre el señor Zuleta Ardila vencido en juicio, por lo que es necesario revocar para modificar el ordinal octavo de la sentencia proferida, en el sentido de que la condena en costas está a cargo del demandante inicial, don Andrés Vladimir Zuleta Ardila.

4. Dijo el recurrente que la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Fontibón y que se tuvo en cuenta como prueba, no es contextualizada, y que no fue valorada en debida forma, porque a su juicio no existió prueba de maltrato.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

Para resolver este punto, la Sala reitera lo que sobre el particular se dijo al analizar la causal tercera invocada por la demandante en reconvención, la cual quedó probada, sin tener en cuenta para la prosperidad de la causal, la medida tomada por la Comisaría ante la denuncia por el segundo incumplimiento.

Como colofón de todo lo discurrido, se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente en 70% por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar el ordinal séptimo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

a. Negar la condena en alimentos solicitada por la demandante en reconvención, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b.- **HABILITAR** a la demandante en reconvención si a bien lo tiene, la posibilidad de iniciar ante el juzgado de conocimiento el incidente de reparación integral por perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente para modificar el ordinal octavo de la sentencia, para en su lugar:

a.- **CONDENAR** en costas de la primera instancia a don Andrés Vladimir Zuleta Ardila, quien resultó vencido en juicio.

RAD. 11001-31-10-012-2018-00074-01 (7395)

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue motivo de apelación la sentencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al apelante en un 70%, por haber prosperado parcialmente el recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA CONTRA CAROLINA ZULUAGA ZULETA.